



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2022-00025-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – SEGUIDO DE VERBAL
DEMANDANTE	TONY LUIS BLANCO FONNEGRA
DEMANDADO	FUTUROASEO SAS ESP RAMIRO BARRERA SUAREZ

El apoderado judicial demandante en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago en virtud de las condenas impuestas en sentencia de fecha 16-enero-2023 emitida por esta unidad Judicial.

Verifica esta judicatura que mediante sentencia dictada el 18-enero-2023 esta unidad judicial dispuso:

PRIMERO. Declarar NO probadas las excepciones de mérito denominadas ACTUAR IMPRUDENTE DEL SEÑOR TONY LUIS BLANCO FONEGRA COMO CONDUCTOR DE LA MOTOCICLETA DE PLACA CTB-13D; AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA MTZ 413 POR NO HABER CAUSADO EL ACCIDENTE; INEXISTENCIA DE PRUEBA ACERCA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS ACCIONANTES; INEXISTENCIA DE LUCRO CESANTE INEXISTENCIA, INADECUADA Y EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES; ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y PRESCRIPCIÓN. formuladas por el extremo accionado en atención a las razones explicadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR a RAMIRO BARRERA SUAREZ. y FUTUROASEO SAS E.S.P. civilmente responsables de los perjuicios alegados por el demandante TONY LUIS BLANCO FONNEGRA con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11-abril-2021 en la carretera que conduce de puerto rey a montería a la altura del kilómetro 51+20 metros.

TERCERO: Como consecuencia, Condenar a RAMIRO BARRERA SUAREZ. y FUTUROASEO SAS E.S.P, pagar al demandante TONY LUIS BLANCO FONNEGRA las siguientes sumas de dinero:

PERJUICIOS MATERIALES

Por concepto de **INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: \$3.147.361**

Por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES:

DAÑOS MORALES: \$62.000.000

CUARTO: Negar el reconocimiento de intereses moratorios de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

QUINTO: Condena en costas en contra de los demandados RAMIRO BARRERA SUAREZ. y FUTUROASEO SAS E.S.P, Como agencias en derecho se reconocerá el 4.5% de la condena, es decir, la suma de \$2.841.631 pesos. Por secretaría, liquídense según lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

La anterior decisión fue apelada por la parte demandada, recurso que se concedió en el efecto devolutivo.

Que mediante auto del 29-marzo-2023, se resolvió OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el tribunal Superior de Montería - Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral, con ponencia del H.M. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, en providencia de fecha 13 de febrero de 2023 en la cual dispuso: *“PRIMERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia adiada 18 de enero de 2023. SEGUNDO. En firme esta decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.”*

Mediante auto de fecha 21/04/2023 se aprobó liquidación de costas de la siguiente manera:

- *Agencias en derecho (“...QUINTO: Condena en costas en contra de los demandados RAMIRO BARRERA SUAREZ. y FUTUROASEO SAS E.S.P, Como agencias en derecho se reconocerá el 4.5% de la condena, es decir, la suma de \$2.841.631 pesos. Por secretaría, liquídense según lo normado en los artículos 365 y 366 del C.G.P...”)*..... **\$2’841.631**
TOTAL: DOS MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$2’841.631).

El apoderado de la demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra los demandados RAMIRO BARRERA SUAREZ (C.C. 71.752541) y la empresa

FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificada con el Nit 900163731, por la suma de \$67.988.992 (SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE), correspondientes a la condena de perjuicios y las costas del proceso.

Es por ello que el Juzgado, haciendo uso del artículo 306 del Código General del Proceso, librará la orden de pago de conformidad con los cánones 422, 430 y 431 ibídem, teniendo en cuenta que la sentencia adiada 18-enero-2023 se encuentra ejecutoriada, que las costas se encuentran aprobadas y en razón a ello prestan merito ejecutivo.

Los intereses a pagar serán los legales, esto es el 6% anual de acuerdo a lo normado en la parte final de la regla No.1 del artículo 1617 del Código Civil.

Se solicitó como medida cautelar

- El embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y corrientes, CDT, que se encuentren en las entidades Bancarias y de propiedad de los demandados RAMIRO BARRERA SUAREZ (C.C. 71.752541) y la empresa FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificados con el Nit 900163731-1 en los municipios de Montería, Apartado, Caucaasia y Medellín Tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA; BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU.

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., para lo cual limitará el embargo en la suma de \$101.983.488 MCTE. Ofíciase en tal sentido.

- El embargo y secuestro vehículo automotor de placas MTZ 413, tipo camioneta, color plata metalizada, motor CSH 026679 CHASIS W1ZZZ2H2DA025456 MODELO 2013, LINEA AMAROK HIGHLINE, de propiedad del demandado FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificados con el Nit 900163731-1.

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta.

- El embargo y secuestro de los dineros que reciba el demandado FUTURASEO S.A.S. E.S.P identificados con el Nit 900163731-1, por concepto de contratos de prestación de servicios que tenga y/o llegare a tener en los Municipios de Montería, Municipio de Apartadó Antioquia; Municipio de Caucaasia Antioquia, y Municipio de Medellín Antioquia.

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo normado en los artículos 593 y 599 del C.G.P., para lo cual limitará el embargo en la suma de \$101.983.488 MCTE. Ofíciase en tal sentido.

- El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificados con la matriculas inmobiliaria No. 008-57243 de la oficina de Instrumentos públicos de Apartado Antioquia.

Se accederá a decretar la presente medida de conformidad a lo en los artículos 593 y 599 del C.G.P. Oficiése en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartado.

El presente auto se notificará a la parte ejecutada por Estado por haber sido presentada la ejecución dentro de los 30 días siguientes al proferimiento del auto que ordena obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior (auto de fecha 29-marzo-2023) lo anterior, por mandato expreso del inciso 2 del artículo 306 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en contra de RAMIRO BARRERA SUAREZ (C.C. 71.752.541) y la empresa FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificada con el Nit 900.163.731-1 por los siguientes conceptos:

- ***PERJUICIOS MATERIALES***

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL: tres millones ciento cuarenta y siete mil trescientos sesenta y un pesos mcte (\$3.147.361)

- ***PERJUICIOS INMATERIALES:***

DAÑOS MORALES: sesenta y dos millones de pesos mcte (\$62.000.000)

- ***Costas: dos millones ochocientos cuarenta y un mil seiscientos treinta y un pesos m/cte (\$2'841.631).***

Más intereses legales (6% anual) causados desde el 13 de abril de 2023, día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, hasta que se satisfaga el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a la parte accionada cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones que estime convenientes dentro del término legal para ello, esto es, diez (10) días.

TERCERO: El presente proveído se notificará por Estado atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

CUARTO: Decrétese las siguientes medidas cautelares:

4.1 El embargo y secuestro de las cuentas de ahorros y corrientes, CDT, que se encuentren en las entidades Bancarias y de propiedad de los demandados RAMIRO BARRERA SUAREZ (C.C. 71.752541) y la empresa FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificados con el Nit 900163731-1 en los municipios de Montería, Apartado, Caucasia y Medellín Tales como BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA; BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK, BANCO COOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU.. Límite del embargo (\$101.983.488) MCTE. *Ofíciase por Secretaria a los gerentes de los establecimientos bancarios en tal sentido.*

4.2 El embargo y secuestro vehículo automotor de placas MTZ 413, tipo camioneta, color plata metalizada, motor CSH 026679 CHASIS W1ZZZ2H2DA025456 MODELO 2013, LINEA AMAROK HIGHLINE, de propiedad del demandado FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificados con el Nit 900163731-1. *Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Sabaneta.*

4.3 embargo y secuestro de los dineros que reciba el demandado FUTURASEO S.A.S. E.S.P identificados con el Nit 900163731-1, por concepto de contratos de prestación de servicios que tenga y/o llegare a tener en los Municipios de Montería, Municipio de Apartadó Antioquia; Municipio de Caucasia Antioquia, y Municipio de Medellín Antioquia. Límite del embargo (\$101.983.488) MCTE. *Ofíciase en tal sentido a las respectivas entidades territoriales.*

4.4 El embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FUTURASEO S.A.S. E.S.P, identificados con la matriculas inmobiliaria No. 008-57243 de la oficina de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia. *Ofíciase en tal sentido.*

QUINTO: Comunicar a la DIAN, sobre la presente demanda acorde a lo establecido en el artículo 630 del Decreto 624 (marzo 30) de 1989.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7f07ad8282c572e6435aa80a41146e7fdbfe308d7f4eaa06d865384f30b310**

Documento generado en 02/06/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>